

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación comercial y económica

(89/593/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación comercial y económica parece necesario para la realización de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de las relaciones exteriores,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación comercial y económica, así como las declaraciones comunes adjuntas al Acta final.

El texto de los actos contemplados en el párrafo primero se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 23 del Acuerdo <sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la comisión mixta creada por el artículo 20 del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-P. SOISSON

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 25 de octubre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Véase página 60 del presente Diario Oficial.

**ACUERDO**

**entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación comercial y económica**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en lo sucesivo denominada «La Comunidad»,  
por una parte, y

LA REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA, en lo sucesivo denominada «Polonia»,  
por otra,

CONSIDERANDO la importancia en el contexto europeo de los tradicionales vínculos entre la Comunidad y Polonia,

TENIENDO EN CUENTA las consecuencias favorables de las situaciones y políticas económicas respectivas de las Partes contratantes en sus relaciones comerciales y económicas,

DESEOSAS de crear, sobre bases de igualdad, no discriminación, beneficio mutuo y reciprocidad, condiciones favorables para el desarrollo armonioso y la diversificación de los intercambios y para el fomento de la cooperación comercial y económica,

CONSCIENTES de la importancia particular del comercio exterior y de otras formas de cooperación económica internacional como factores de desarrollo económico y social y como fuente de medios financieros apropiados,

CONSCIENTES de la importancia de dar plena aplicación al acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, al documento de clausura de la reunión de Madrid y, en particular, al documento de clausura de la reunión de Viena,

REAFIRMANDO la adhesión de las Partes contratantes al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y sus compromisos al respecto,

RECORDANDO el estatuto de Polonia en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Mundial,

ESTIMANDO que conviene dar un nuevo impulso a las relaciones comerciales y económicas entre la Comunidad y Polonia,

RECONOCIENDO que la Comunidad y Polonia desean establecer entre ellas vínculos contractuales más amplios, más firmes y que puedan dar lugar a desarrollos posteriores,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

Roland DUMAS,  
ministro de Estado, ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa,  
presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas

Frans ANDRIESEN,  
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA:

Krzysztof SKUBISZEWSKI,  
ministro de Asuntos Exteriores

Marcin ŚWIECICKI,  
ministro de la Cooperación Económica con el Extranjero

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

Ambas Partes se comprometen a facilitar y fomentar sus intercambios comerciales y su cooperación económica.

## TÍTULO I

## Comercio y cooperación comercial

*Artículo 2*

Las Partes contratantes reafirman su compromiso de concederse mutuamente el trato de nación más favorecida de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y en el Protocolo de accesoión de Polonia al mismo.

*Artículo 3*

1. El presente Acuerdo se aplicará a los intercambios de todos los productos originarios de la Comunidad o de Polonia, a excepción de los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Salvo en los casos en que el presente Acuerdo disponga lo contrario, el comercio y la cooperación comercial entre las Partes contratantes se llevará a cabo de conformidad con sus respectivas normativas.

*Artículo 4*

1. El presente Acuerdo no afectará a las disposiciones de los Acuerdos existentes relativos al comercio de productos textiles entre la Comunidad y Polonia, ni de ningún otro acuerdo de este tipo celebrado con posterioridad.

Además, en el supuesto de que la Comunidad se acoja al apartado 24 del Protocolo por el que se proroga el Acuerdo sobre comercio internacional de los textiles, de 31 de julio de 1986, las disposiciones de dicho Acuerdo se aplicarán a los productos en cuestión.

En un plazo de seis meses, a más tardar, antes de la expiración de los Acuerdos relativos al comercio de productos textiles anteriormente mencionados, las Partes contratantes se consultarán mutuamente con el fin de determinar las estipulaciones que se habrán de aplicar al comercio de productos textiles después de la expiración de dichos Acuerdos.

2. El presente Acuerdo no afectará a las estipulaciones o acuerdos específicos sobre productos agrícolas que estén vigentes entre las Partes contratantes, o cualesquiera otros acuerdos o estipulaciones que los sustituyan.

*Artículo 5*

1. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, dentro de los límites de sus legislaciones y normativas respectivas.

2. A este fin, confirman su voluntad de examinar atentamente, cada uno por su parte, las sugerencias formuladas por la otra con vistas a la realización de dichos objetivos.

*Artículo 6*

Cada Parte contratante concederá a las importaciones de productos de la otra Parte contratante el máximo grado de liberalización que aplica generalmente a terceros países, teniendo en cuenta las disposiciones del GATT y del Protocolo de accesoión de Polonia al mismo. A este fin, la Comunidad se compromete a eliminar progresivamente, durante el periodo inicial de aplicación del presente Acuerdo contemplado en el artículo 23, las restricciones cuantitativas recogidas en la letra a) del artículo 3 del Protocolo de accesoión de Polonia al GATT, según las modalidades y para aquellos productos mencionados en los artículos 7 a 9 del presente Acuerdo.

*Artículo 7*

La Comunidad se compromete a eliminar, como muy tarde a finales del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las restricciones cuantitativas que se aplican a las importaciones realizadas en las regiones de la Comunidad y para los productos enumerados en el Anexo I.

*Artículo 8*

1. La Comunidad se compromete a eliminar antes del 31 de diciembre de 1992 como muy tarde, las restricciones cuantitativas que se aplican a las importaciones realizadas en las regiones de la Comunidad y para los productos enumerados en el Anexo II, según las modalidades indicadas en éste. La lista de restricciones cuantitativas mencionadas en el presente artículo podrá modificarse de común acuerdo previa consulta en el marco de la comisión mixta mencionada en el artículo 20.

2. Cada año natural, a partir de 1990, la Comunidad abrirá contingentes de importación en favor de los productos enumerados en el Anexo II.

*Artículo 9*

La Comunidad:

- abrirá, cada año natural a partir de 1990, contingentes de importación en favor de los productos que son objeto de las restricciones cuantitativas recogidas en el Anexo III;
- salvo excepciones, aumentará progresiva y regularmente estos contingentes con vistas a la eliminación de las restricciones cuantitativas en cuestión a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

*Artículo 10*

La comisión mixta establecida en virtud del artículo 20 definirá, durante su reunión de 1994, el régimen que deba aplicarse, durante un periodo determinado a partir del 31 de diciembre de 1994, a la importación de los productos que son objeto de las excepciones contempladas en el artículo 9.

*Artículo 11*

1. La apertura de contingentes de importación tendrá lugar a su debido tiempo, de manera que no afecte al desarrollo normal de los intercambios.
2. Las importaciones en la Comunidad de productos cubiertos por el presente Acuerdo no se imputarán a los contingentes mencionados en los artículos anteriores, siempre que se declare que estos productos están destinados a la reexportación y se vuelven a exportar efectivamente desde la Comunidad, bien en su estado actual, bien después de un perfeccionamiento activo, dentro del sistema de control administrativo vigente en la Comunidad.

*Artículo 12*

1. Por lo que respecta a los intercambios agrícolas, las dos Partes se otorgan las concesiones mencionadas en los Anexos IV y V, según las condiciones indicadas en éstos.
2. Teniendo en cuenta la importancia de sus intercambios de productos agrícolas y de las consecuencias de las negociaciones multilaterales efectuadas dentro del GATT, las Partes contratantes examinarán, en la comisión mixta mencionada en el artículo 20, la posibilidad de otorgarse, de conformidad con el artículo 2, nuevas concesiones, producto por producto, sobre una base recíproca y armoniosa.

*Artículo 13*

Las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación efectuada en su nomenclatura aduanera o estadística o de cualquier otra decisión adoptada, con arreglo a los procedimientos vigentes, relativa a la clasificación de productos objeto del presente Acuerdo.

*Artículo 14*

Los intercambios de mercancías entre las Partes contratantes se efectuarán a los precios de mercado.

*Artículo 15*

1. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente si en el marco de los intercambios entre la Comunidad y Polonia, un producto se importare en cantidades muy elevadas o en condiciones tales que causen o puedan causar perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.
2. La Parte contratante que solicite las consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para un examen pormenorizado de la situación.
3. Las consultas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se celebrarán teniendo debidamente en cuenta los objetivos fundamentales del presente Acuerdo y se

llevarán a cabo en un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha de notificación de la solicitud por la Parte de que se trate, salvo que ambas Partes acuerden otra cosa.

4. Si, como resultado de tales consultas, las Partes contratantes convienen que existe la situación a que se hace referencia en el apartado 1, se limitarán las exportaciones o se adoptarán medidas entre las cuales, si fuese posible, se incluirán intervenciones en relación con el precio al que se vendan los productos exportados, en la medida necesaria para evitar o reparar el perjuicio.

5. Si, tras las medidas previstas en los apartados 1 a 4, no se llegare a un acuerdo entre las Partes contratantes, la Parte que haya solicitado la consulta podrá establecer restricciones a las importaciones de los productos en cuestión, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para evitar o reparar el perjuicio. En ese caso, la otra Parte contratante podrá dejar de cumplir sus obligaciones para con la primera respecto a intercambios sustancialmente equivalentes.

6. En situaciones críticas en las que cualquier retraso podría provocar perjuicios difíciles de reparar, se podrán adoptar con carácter cautelar medidas provisionales sin consulta previa, a condición de que se lleven a cabo consultas inmediatamente después de la adopción de este tipo de medidas.

7. En la selección de medidas que se adopten con arreglo al presente artículo, las Partes contratantes darán preferencia a aquellas que causen menos alteraciones al buen funcionamiento del presente Acuerdo.

8. Cuando sea necesario, las Partes contratantes podrán celebrar consultas para determinar cuándo dejarán de aplicarse las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6.

9. Si, una vez agotados los procedimientos previstos en el presente artículo, subsistiere un desacuerdo entre las Partes contratantes respecto a medidas adoptadas en aplicación de este artículo, la Comunidad y Polonia podrán someter este desacuerdo a las Partes contratantes del GATT con arreglo al artículo XIX del GATT y al artículo 4 del Protocolo de adhesión de Polonia al GATT, respectivamente.

*Artículo 16*

1. Las Partes contratantes deberán esforzarse en fomentar, desarrollar y diversificar sus intercambios comerciales sobre la base de la no discriminación y la reciprocidad. La comisión mixta creada por el artículo 20 concederá especial importancia a los medios que puedan fomentar el desarrollo recíproco y armonioso de estos intercambios.

2. Con este fin, las Partes contratantes acuerdan garantizar la publicación de datos completos sobre cuestiones comerciales y financieras, incluidas las estadísticas de producción, consumo y comercio exterior, así como la información suministrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo X del GATT.

3. Las Partes contratantes acuerdan colaborar con vistas a simplificar los procedimientos y documentos aduaneros.
4. Conforme a los objetivos del presente artículo, las Partes contratantes acuerdan mantener y mejorar las reglamentaciones, facilidades y prácticas comerciales favorables para las empresas o sociedades de la otra Parte, en sus respectivos mercados, en la forma indicada en el Anexo VI, entre otras.

#### Artículo 17

Dentro de los límites de sus poderes respectivos, las Partes contratantes:

- fomentan el recurso al arbitraje para la resolución de las controversias que surjan de las transacciones comerciales o de cooperación celebradas por sociedades, empresas y organizaciones económicas de la Comunidad y de Polonia;
- acuerdan que, en caso de que se someta a arbitraje una controversia, cada Parte podrá escoger libremente su propio árbitro, independientemente de su nacionalidad, y que el tercer árbitro que presida o el árbitro único podrá ser ciudadano de un país tercero;
- fomentan el recurso a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI) y al arbitraje efectuado por cualquier centro de un Estado signatario del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de arbitraje, celebrado en Nueva York el 10 de junio de 1958.

## TÍTULO II

### Cooperación económica

#### Artículo 18

1. A la luz de sus políticas y objetivos económicos respectivos, las Partes contratantes deberán fomentar una cooperación económica sobre una base lo más amplia posible en todos los campos que se consideren de mutuo interés.

Entre otros, los objetivos de esta cooperación consistirán en:

- desarrollar y diversificar los vínculos económicos entre las Partes contratantes;
- contribuir al desarrollo de sus economías y niveles de vida respectivos;
- crear nuevas fuentes de suministro y nuevos mercados;
- fomentar la cooperación entre operadores económicos, con el fin de promover empresas mixtas, acuerdos de licencia y otras formas de cooperación industrial que puedan desarrollar sus respectivas industrias;
- fomentar el progreso científico y técnico;

- apoyar los cambios estructurales en la economía polaca a fin de aumentar y diversificar los intercambios de bienes y servicios con la Comunidad.

2. Con el fin de alcanzar estos objetivos, las Partes contratantes deberán fomentar y desarrollar la cooperación económica, especialmente en los siguientes sectores:

- industria, incluida la petroquímica y la construcción y reparación de naves;
- agricultura, incluidas las agroindustrias y la maquinaria agrícola;
- minería;
- energía;
- transporte, turismo y demás actividades de servicios;
- telecomunicaciones;
- protección del medio ambiente y gestión de recursos naturales;
- sector sanitario, incluido el equipo médico;
- investigación científica en determinados sectores en los que participen o puedan participar las Partes contratantes;
- formación profesional y administrativa, sobre todo en el terreno de los bancos y seguros;
- normas;
- estadísticas.

3. Para hacer efectivos los objetivos de cooperación económica, dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes contratantes deberán fomentar la adopción de medidas destinadas a crear condiciones favorables para la cooperación económica e industrial que consistan especialmente en:

- facilitar los intercambios de información económica y comercial;
- desarrollar un clima favorable para las inversiones, empresas mixtas y acuerdos de licencia, especialmente mediante acuerdos entre los Estados miembros de la Comunidad y Polonia para el fomento y la protección de las inversiones, incluida la transferencia de los beneficios y la repatriación de los capitales invertidos, basándose en los principios de no discriminación y de reciprocidad;
- facilitar los intercambios y contactos entre personas y delegaciones que representen a organizaciones comerciales u otras organizaciones adecuadas y fomentar los contactos de negocios, sobre todo mediante el establecimiento de una infraestructura pertinente;
- organizar seminarios, ferias o exposiciones, simposios y semanas comerciales;
- crear actividades que impliquen la transmisión de conocimientos técnicos en campos determinados;
- fomentar, de conformidad con las legislaciones y políticas respectivas de las Partes contratantes, las actividades

- comunes de investigación y desarrollo, el intercambio de información y los contactos entre científicos, institutos de investigación y de enseñanza y agentes económicos;
- facilitar la cooperación entre agentes económicos en los mercados de países terceros.

#### *Artículo 19*

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades, el presente Acuerdo y las medidas desarrolladas en virtud del mismo no afectarán en ningún caso a la facultad de los Estados miembros de las Comunidades de emprender actividades bilaterales con Polonia en el campo de la cooperación económica y de celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con este país.

### TÍTULO III

#### Comisión mixta

#### *Artículo 20*

1. a) Se crea una comisión mixta que estará compuesta, de una parte, por representantes de la Comunidad y, de otra, por representantes de Polonia.
  - b) La comisión mixta formulará recomendaciones, de común acuerdo entre las Partes contratantes.
  - c) La comisión mixta adoptará, si se considera necesario, su propio reglamento interno y su programa de trabajo.
  - d) La comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Varsovia. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes contratantes. El cargo de presidente de la comisión mixta recaerá alternativamente en cada una de las Partes contratantes. Siempre que sea posible, se acordará de antemano el orden del día de las reuniones de la comisión mixta.
  - e) La comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas que colaboren con ella en la realización de sus objetivos.
2. a) La comisión mixta velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, y elaborará y recomendará medidas para la consecución de sus objetivos, teniendo en cuenta las políticas económicas y sociales de las Partes contratantes.
- b) La comisión mixta se esforzará en encontrar fórmulas de desarrollo del comercio y de cooperación comercial y económica entre las Partes contratantes. En particular, deberá:

- examinar los diversos aspectos del comercio entre ambas Partes, especialmente su composición global, su tasa de crecimiento, su estructura y diversificación, la balanza comercial y las diversas formas de comercio y promoción comercial;
- formular recomendaciones sobre cualquier problema de interés mutuo relacionado con la cooperación comercial o económica;
- buscar métodos adecuados para evitar posibles dificultades en los campos del comercio y la cooperación, y fomentar diversas formas de cooperación comercial y económica en áreas de interés mutuo;
- examinar medidas apropiadas para el desarrollo y la diversificación de la cooperación comercial y económica, especialmente mediante la mejora de las oportunidades de importación en la Comunidad y en Polonia;
- intercambiar información sobre previsiones y planes macroeconómicos para las economías de ambas Partes que tengan una repercusión en el comercio y la cooperación y, por extensión, en relación con el desarrollo de la complementariedad de sus respectivas economías, así como de los programas de desarrollo económico propuestos;
- buscar métodos para poner en marcha y fomentar el intercambio de información y contactos en temas relacionados con la cooperación en el ámbito económico entre las Partes contratantes, de forma que resulte mutuamente ventajosa, y contribuir a la creación de condiciones favorables para dicha cooperación;
- examinar de manera favorable medios que puedan mejorar las condiciones para el desarrollo de contactos directos entre las empresas establecidas en la Comunidad y las establecidas en Polonia;
- formular y presentar a las autoridades de ambas Partes contratantes recomendaciones destinadas a resolver cualquier problema que se presente, cuando sea necesario por medio de la celebración de convenios o acuerdos.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones generales y finales

#### *Artículo 21*

1. El presente Acuerdo no afectará ni perjudicará a los derechos y obligaciones de las Partes en el ámbito del GATT y del Protocolo de adhesión de Polonia al GATT.
2. Salvo lo dispuesto en las disposiciones del artículo 19 relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las de los Acuerdos celebrados

entre los Estados miembros de la Comunidad y Polonia, siempre y cuando estas últimas sean incompatibles con las primeras o idénticas a éstas.

*Artículo 22*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República Popular de Polonia.

*Artículo 23*

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios al respecto. El Acuerdo se celebra por un período inicial de cinco años. Se considerará prorrogado anualmente

de forma automática si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte seis meses antes de su expiración.

No obstante, las Partes contratantes podrán, de mutuo acuerdo, efectuar modificaciones en el presente Acuerdo con objeto de tener en cuenta los cambios acaecidos.

Los Anexos, el canje de notas relativo a la nomenclatura combinada y el relativo a un nuevo régimen de importación de carácter experimental (Testausschreibung) adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 24*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acordo.

Na dowód czego pełnomocnicy złożyli swoje podpisy pod niniejszą umową.

Hecho en Varsovia, el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Udfærdiget i Warszawa, den nittende september nitten hundrede og niogfirs.

Geschehen zu Warschau am neunzehnten September neunzehnhundertneunundachtzig.

Έγινε στη Βαρσοβία, στις δέκα εννέα Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εννέα.

Done at Warsaw on the nineteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-nine.

Fait à Varsovie, le dix-neuf septembre mil neuf cent quatre-vingt-neuf.

Fatto a Varsavia, addì diciannove settembre millenovecentottantanove.

Gedaan te Warschau, de negentiende september negentienhonderd negentachtig.

Feito em Varsóvia, em dezanove de Setembro de mil novecentos e oitenta e nove.

Sporządzono w Warszawie dnia dziewiętnastego września roku tysiąc dziewięćset osiemdziesiątego dziewiątego.



Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

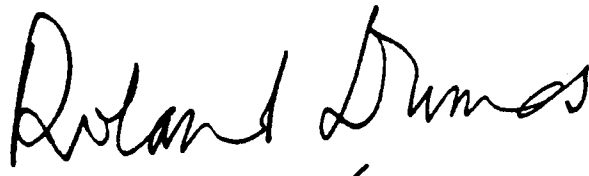
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

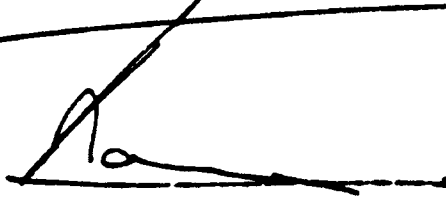
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Za Radę Wspólnot Europejskich



---



Por la República Popular Polaca

For Folkerepublikken Polen

Für die Volksrepublik Polen

Για τη Λαϊκή Δημοκρατία της Πολωνίας

For the Polish People's Republic

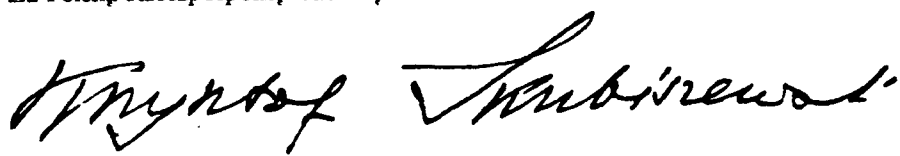
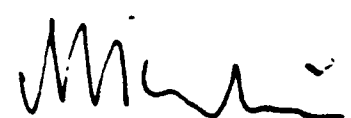
Pour la république populaire de Pologne

Per la Repubblica popolare di Polonia

Voor de Volksrepubliek Polen

Pela República Popular da Polónia

Za Polską Rzeczpospolitą Ludową

---





Código Nimex 1987	BNL	DK	D (2)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
18.06-38	+	+								
39	+	+								
40	+	+								
41	+	+								
44	+	+								
45	+									
47	+	+								
51	+	+								
53	+	+								
55	+	+								
61	+	+								
64	+	+								
65	+	+								
67	+	+								
70	+	+								
71	+	+								
72	+	+								
73	+	+								
74	+	+								
75	+	+								
77	+	+								
78	+	+								
79	+	+								
80	+									
81	+	+								
83	+	+								
85	+	+								
86	+	+								
87	+	+								
88	+	+								
89	+	+								
90	+	+								
91	+	+								
92	+	+								
93	+	+								
94	+	+								
96	+	+								
97	+	+								
98	+	+								
20.07-07						+				
22.06-11						+				
15						+				
22.07-31						+				
35						+				
51						+				
59						+				
22.09-31						+				
39						+				
22.10-51						+				
55						+				
25.31-11						+				
15						+				
99						-				

Código Nimex 1987	BNL	DK	D <sup>(2)</sup>	F	IRL	I	UK	GR	E	P
27.04-11						+				
80						+				
27.07-91						+				
28.20-15						+				
28.27-80						+				
28.38-81						+				
28.54-10						+				
90						+				
29.03-10									+	
51									+	
29.04-12						-				
14						+			+	
27						+				
35						+				
39						+				
80						+				
90						-				
29.06-38						+				
29.11-91						+				
97						+				
29.15-65						-				
71						-				
29.16-18						+				
41						+				
45						+				
65						+				
67						+				
75						+				
81						+				
85						+				
89						+				
29.22-13						+				
14						+				
16						+				
18						+				
21						+				
25						+				
29						+				
32						+				
29.22-51						+				
55						+				
61						+				
69						+				
71						+				
29.23-14						+				
17						+				
77						+				
78						+				
29.35-41						+				
47						+				
49						+				
68						+				
69						+				
75						+				

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D (*)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
29.35-77						+				
78						+				
80						+				
81						+				
82						+				
83						+				
84						+				
95						+				
29.38-25						+				
29.44-91						+				
30.03-11						+				
13						+				
15						+				
17						+				
23						+				
25						+				
32.07-71						+				
79						-				
90						+				
36.04-10						+				
90						+				
36.05-10						+				
50						+				
80						+				
36.06-00	+									
36.08-01						+				
10						+				
90						+				
37.03-21						+				
29						+				
37.03-99						+				
38.11-30						+				
35						+				
38.19-01						+				
03						+				
04						+				
06						+				
12						+				
14						+				
18						+				
22						+				
26						+				
32						+				
35						+				
37						+				
39						+				
41						+				
43						+				
45						+				
48						+				
49						+				
53						+				
55						+				
59						+				
66						+				
72						+				
74						+				

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D (2)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
38.19-78						+				
82						+				
96						+				
39.01-92						+ (1)				
39.02-67									+	
39.03-05						+				
07						+				
17						+				
21						+				
29						+				
31						+				
33						+				
34						+				
36						+				
37						+				
39						+			+	
41						+				
43									+	
44									+	
47									+	
49						+			+	
51						+			+	
39.03-53						+				
55						+			+	
57						+			+	
59						+			+	
60						+				
40.02-20						+				
65						+				
70						+				
40.06-10						+				
98						+				
41.02-17						+				
31						+				
32						-				
98						-				
44.11-41				+						
44.18-21						+				
44.23-71						+				
45.01-20						+				
40						+				
60						+				
48.01-01						+				
22						+				
24						+				
32						+				
36						+				
38						+				
39						+				
44						+				
46						+				
48						+				
51						+				
63						+				
68						+				
70						+				

Código Nímexe 1987	BNL	DK	D (2)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
48.01-71						+				
72						+				
74						+				
76						+				
78						+				
81						+				
83						+				
85						+				
89						+				
94						+				
98						+				
99						+				
64.01-39						+				
41						+				
49						+				
51						+				
55						+				
59						+				
65						+				
70						+				
91						+				
93						+				
64.02-21	-					+				
61						+				
65.05-11							+			
50							+			
65.06-50							+			
70							+			
66.01-10						+				
20						+				
50						+				
80						+				
69.04-11								+		
13						+		+		
90						+		+		
69.06-10		+								
90		+								
69.08-63			+							
69.10-90						+				
70.07-20						+				
31						+				
39						+				
70.10-01	+									
90	-									
70.16-10						+				
90						+				
70.17-15	-									
17	-									
71.16-21			+							
73.02-19						+				
47			+							
49			+							
55						+				
60						+			+	
70			+							
81						+			+	
83			+			+				



Código Nimex 1987	BNL	DK	D <sup>(2)</sup>	F	IRL	I	UK	GR	E	P
73.02-91						+	(1)			
99						+	(1)		+	
73.10-45						+				
73.11-20						+	(1)			
43						+				
73.17-10						+				
73.18-42						+				
44						+				
46						+				
48						+				
51						+			+	
52						+			+	
54						+				
56						+				
58						+				
62						+				
76						+				
78						+				
84						+				
97						+				
73.19-10						+				
30						+				
50						+				
90						+				
73.20-30			+							
32						+				
34						+				
36						+				
37						+				
38						+				
73.32-67			+							
93			+							
73.40-51								+		
61						+		+		
66						+				
86						+				
76.01-11			+	+						
21			+	+						
29			+	+						
76.02-12						+				
21						+				
25						+				
76.03-10						+				
22						+				
32						+				
39						+				
55						+				
76.04-11						+				
18						+				
72						+				
78						+				
82						+				
76.06-01						+				
10						+				
40						+				
77.01-11						+				
13						+				

Código Nimex 1987	BNL	DK	D (2)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
78.02-00						+				
78.03-00						+				
78.04-11						+				
19						+				
20						+				
78.05-00						+				
78.06-90						+				
79.03-12	-									
16	-									
19	-					+				
25						+				
79.04-00						+				
81.04-50						+				
53						+				
84.06-20								-		
22								-		
24								-		
39								-		
42								-		
46						+		-		
48						+		-		
52								-		
53								+		
54								-		
63								-		
64								+		
66								-		
78								-		
83								+		
84								-		
84.35-13						+				
14						+				
15						+				
16						+				
21						+				
23						+				
25						+				
27						+				
29						+				
32						+				
35						+				
51						+				
57						+				
84.41-17						+				
84.52-20						+				
30						+				
40						+				
81						+				
89						+				
95						+				
84.55-10						+				
61						+				
93						+				
94						+				
85.03-40								-		
50								-		
90								-		

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D (2)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
85.15-14								+		
22								-		
25								+		
31								+		
33								+		
35								+		
44								+		
45							-	+		
46								+		
52				+			+			
53				+			+			
55				+			+			
57				+			+			
58							-			
59							-	+		
85.22-10						+				
40						+				
85.23-12								-		
85.24-30						+				
91						+				
87.01-41									+	
44									+	
52									+	
54									-	
55									-	
87.02-03								+		
05								+		
12								-		
14								-		
21								-		
23								-		
25								-		
27								-		
87.03-10						+				
30						+				
87.05-11								+		
19								+		
91								+		
99								+		
87.10-00	+									
87.12-20	+									
99	+									
92.05-11			+							
93.07-10						+				
31						+				
33						+				
51						+				
53						+				
55						+				
99						+				
96.01-10	+									
97.03-80								+		
85								+		
90								+		
98.15-20			+							
30			+							

**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS EN EL SECTOR TEXTIL SOMETIDAS AL RÉGIMEN AUTÓNOMO DE IMPORTACIÓN**

Código Nimese 1987	BNL	DK	D <sup>(1)</sup>	F	IRL	I	UK	GR	E	P
ex cat. 67										
06.05-99							-			
ex cat. 136										
50.09-80								+		
59.17-21								+		
ex cat. 138										
57.11-10							+			
cat. 148A										
57.06-11	+									
15	+									
30	+									
cat. 149A										
57.10-62	+									
cat. 149B										
57.10-68	+									
cat. 149C										
57.10-70	+									
cat. 150A										
57.10-21							+			
29							+			
cat. 150B										
57.10-31							+			
39							+			
cat. 150C										
57.10-50							+			
ex cat. 157										
60.04-09				+						
16				+						
29				+						
90				+						
ex cat. 161										
61.02-83			+							
89				+						
61.03-16			+							

(<sup>1</sup>) Italia aplica el régimen de «concesión de cualquier licencia» (TLA), en las partidas indicadas.

(<sup>2</sup>) La República Federal de Alemania aplica el régimen de «Testausschreibung» a todas las partidas.

**DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS CUBIERTAS POR LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARCIALES (-) QUE FIGURAN EN EL ANEXO I**

Código Nimese 1987	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 25.31-99	Italia	Nefelina y nefelita sienita
ex 29.04-12	Italia	Alcohol propílico
90	Italia	Excepto el hidrato de cloral
ex 29.15-65	Italia	Ftalatos de diisocilo
71	Italia	Ftalatos (orto)de dimetilo y de dietilo
ex 32.07-79	Italia	Los demás, excepto los pigmentos a base de óxidos de cromo o cromatos
ex 41.02-32, 98	Italia	Excepto los cueros y pieles apergaminadas
ex 64.02-21	Benelux	Para hombres y jóvenes
ex 70.10-90	Benelux	En vidrio soplado o prensado
ex 70.17-15	Benelux	De laboratorio, en vidrio prensado
17	Benelux	De higiene y de farmacia, en vidrio soplado o prensado
ex 79.03-12, 16, 19	Benelux	De forma cuadrada o rectangular
ex 84.06-20, 22, 24	Grecia	Motores de explosión de dos tiempos, con cilindrada superior a 10 cm <sup>3</sup>
39, 42, 46, 48		Motores de explosión de dos tiempos, con cilindrada superior a 10 cm <sup>3</sup> , excepto los motores de encendido por chispa
52, 54		De una potencia de menos de 37 KW
63, 66, 78, 84		Motores diésel y semidiésel utilizados como motores de propulsión para vehículos terrestres o para embarcaciones, incluidos los motores para tractores, de una potencia de 37 KW o menos, es decir, la potencia normal de un motor que funcione a 1 750 revoluciones por minuto en condiciones normales de combustión
ex 85.03-40, 50, 90	Grecia	Pilas de los tipos R6, R14, R20 (1,5V) y de los tipos 3 R12 (de 4,5V) que correspondan a las especificaciones internacionales IEC 86-2/77
ex 85.15-22	Grecia	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente exterior de energía, combinados con un aparato de registro o reproducción de sonido sin altavoz incorporado
45, 58, 59	Reino Unido	Aparatos receptores de televisión monocromos
ex 85.23-12	Grecia	Cables conductores para antenas de televisión
ex 87.02-12 a 27	Grecia	Que tengan más de 6 plazas sentadas
ex cat. 67		
ex 60.05-99	Reino Unido	Otras fibras no incluidas en el Acuerdo multifibras
ex 87.12-20 a 99	España	Vehículos no liberalizados pertenecientes a los códigos 87.09 y 87.10

**Sector textil:** las restricciones parciales para todas partidas incluidas en las categorías textiles, comprendidas entre la categoría 7 y la categoría 123, afectan a los productos distintos de las fibras contempladas en el Acuerdo multifibras.

## ANEXO II

mencionado en el artículo 8 del Acuerdo

Código Nimex 1987	BNL	DK	D <sup>(1)</sup>	F	IRL	I	UK	GR	E	P
04.06-00						+				
07.04-50			+			+				
11.05-00						+( <sup>2</sup> )				
17.04-23									+	
56									+	
70									+	
73									+	
18.06-80		+								
24.02-20						+				
40						+( <sup>2</sup> )				
25.23-10						+				
15						+				
20						+				
30						+				
70						+				
90						+				
27.07-29						-( <sup>2</sup> )				
39						+( <sup>2</sup> )				
28.08-11									+	
28.17-11						+				
15						+				
28.20-11						+				
28.21-10										
28.38-27									+	
47			+			+				
49						+				
28.40-30						+( <sup>2</sup> )				
28.42-31									+	
35									+	
28.46-90						-				
28.47-31						+				
28.56-50						+( <sup>2</sup> )				
29.02-26						+				
70						+				
29.03-31						+( <sup>2</sup> )				
39									+	
29.04-18						-				
29.14-12						+( <sup>2</sup> )			+	
29.15-11									+	
29.16-29									+	
61						+( <sup>2</sup> )				
71						+( <sup>2</sup> )				
29.22-79						+( <sup>2</sup> )				
80						+( <sup>2</sup> )				
91						+( <sup>2</sup> )				
99						+( <sup>2</sup> )				
29.23-75									+	
79						+				

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D (1)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
29.30-00									-	
29.35-72						+	(2)			
73						+			+	
79						+				
90						+				
98						-				
30.03-21						+				
29						+				
31.02-15			+							
30			+							
31.03-15									+	
19									+	
30									+	
31.04-11									+	
14									+	
16									+	
18									+	
21									+	
29									+	
32.07-69						-				
80						+				
36.06-00							+			
37.03-01						+				
95						+				
38.11-40						+			+	
50						+			+	
60						+			+	
70									+	
80						+			+	
38.14-31						+				
33						+				
39						+				
38.14-16						+				
24						+				
60						+				
61						+				
62						+				
99						+				
39.01-29									+	
94						+	(2)			
39.02-15									+	
39.03-23						+				
41									+	
53									+	
40.02-61						+				
63						+				
80						+				
90						+				
40.11-10						+				
41.02-19						+				
21						+				
28						-				

Código Nimex 1987	BNL	DK	D (1)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
41.02-35						+				
37						+				
42.02-21			+							
31			+							
41			+							
60			+							
42.03-10									+	
51									+	
59									+	
43.03-40									+	
60									+	
80									+	
44.11-10			+							
91			+							
99			+							
44.15-20			+							
31			+							
44.18-11			+			+				
21									+	
25			+			+				
29						+				
30									+	
44.23-79						+				
44.24-00									+	
44.28-71									+	
99									+	
46.03-10									+	
90									-	
48.01-07						+				
10						+				
40						+				
42						+				
50						+				
67						+				
80						+				
87						+				
90						+				
92						+				
96						+				
(Para el sector textil, Capítulos 50 a 63: véase página 30 y siguientes)										
64.02-29			+			+				
32						+				
34			+			+				
35						+				
38						+				
40						+				
41						+				
43	- (*)		+			+				
45			+			+				
47						+				
49						+				
50			+							
52						+				



Código Nimexe 1987	BNL	DK	D (*)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
64.02-54						+				
56			+			+				
58						+				
59						+				
60	- (*)					+	+			
69						-	+			
99	- (*)									
68.16-20			+							
69.02-10			+							
70.05-69	- (*)									
70.17-11									-	
15									-	
17									-	
70.20-52									+	
60									+	
70									+	
73									+	
77									+	
70.20-79									+	
80									+	
85									+	
91									+	
93									+	
97									+	
99									+	
71.16-51			+							
73.02-20						+	(2)			
43			+							
45			+							
57						+	(2)			
70									+	
91									+	
73.10-20			+			+				
30						+				
49						+				
73.11-31						+				
39						+				
49						+				
73.12-25						+				
29						+				
30						+				
40						+				
59						+				
61						+				
63						+				
65						+				
75						+				
77						+				
81						+				
85						+				
87						+				
88						+				
89						+				
90						+				
73.13-62						+				
90						+				
95						+				
97						+				



Código Nimese 1987	BNL	DK	D (*)	F	IRL	I	UK	GR	E	P
73.32-76		+								
77		+								
78		+								
79		+								
81		+								
83		+								
86		+								
87		+	+							
88		+								
89		+								
91		+	+							
93		+								
95		+	+							
97		+	+							
99		+								
73.40-17						+				
25						+				
84						+				
88						+				
92						+				
94						+				
98						+				
76.02-14						+				
18						+				
76.03-29						+				
51						+				
76.04-88						+				
76.06-50						+				
76.07-00						+				
76.12-10		+								
90		+								
78.06-10						+(2)				
79.01-30						+(2)				
79.03-12			-			+				
16						+				
84.11-35									+	
36									+	
37									+	
84.35-38						+				
58						+				
84.51-12						+				
13						+				
14						+				
18						+				
19						+				
20						+				
84.55-69						+(2)				
70						+(2)				
97						+(2)				
98						+(2)				
85.19-79									+	
80									+	
83									+	
86									+	
85.22-55						+				
59						+				
85.24-10						+(2)				





**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS DISCRIMINATORIAS EN EL SECTOR TEXTIL SOMETIDO AL  
RÉGIMEN AUTÓNOMO DE IMPORTACIÓN**  
(Categorías 124 a 162)

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
ex cat. 124										
56.01-11						+				
13						+				
15						+				
16						+				
17						+				
18						+				
56.02-11						+				
13						+				
15						+				
19						+				
cat. 125 A										
51.01-15	+					+				
17	+					+				
19	+					+				
32	+					+				
34	+					+				
38	+					+				
cat. 126										
56.01-21	+					+				
23	+					+				
28	+					+				
56.03-21	+					+				
29	+					+				
cat. 127 A										
51.01-63	+					+				
65	+									
74	+									
75	+									
ex cat. 133										
57.07-01						+				
03						+				
cat. 136										
50.09-01					+					
20					+					
31					+					
39					+					
41					+					
42					+					
44					+					
45					+					
47					+					
48					+					
62					+					
64					+					
66					+					
68					+					

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
cat. 137										
58.04-05					+					
58.05-20							+			
cat. 140										
60.01-98					+					
cat. 144										
59.02-45									+	
cat. 149 A										
57.10-62					+	+				
cat. 149 B										
57.10-68					+	+				
cat. 149 C										
57.10-70					+	+				
cat. 150 A										
57.10-21						+				
cat. 150 B										
57.10-31						+				
39						+				
cat. 150 C										
57.10-50						+				
cat. 152										
59.02-31									+	
cat. 160										
61.05-91					+					
cat. 161										
61.03-16						+				

La Comunidad se compromete a suspender, como muy tarde a finales del año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, la aplicación de las restricciones cuantitativas señaladas anteriormente con asterisco.

(<sup>1</sup>) La República Federal de Alemania aplica el régimen de «Testausschreibung» a todas las partidas.

(<sup>2</sup>) Italia aplica el régimen de «concesión de cualquier licencia» (TLA), en las partidas indicadas.

**DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS CUBIERTAS POR LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARCIALES ( - ) QUE FIGURAN EN EL ANEXO II**

Código Nimex 1987	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 27.07-29	Italia	Los demás, excepto el disolvente nafta
ex 28.46-90	Italia	Perborato de sodio
ex 29.04-18	Italia	Excepto el alcohol isobutílico
ex 29.30-00	España	Tolueno-diisocianato
ex 29.35-98	Italia	Excepto el carbazol y sus sales
ex 32.07-69	Italia	Pigmentos a base de cromatos de cinc
ex 41.02-28	Italia	Excepto cueros y pieles apergaminadas
ex 46.03-90	España	Artículos de cestería
ex 64.02-60, 99	Benelux	Para hombres y jóvenes
69	Italia	Los demás, excepto el calzado llamado «alpargatas» tal y como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1219/84 (DO n° L 117 de 3. 5. 1984)
ex 70.05-69	Benelux	Vidrio para pulir (otro vidrio en el Anexo III)
ex 70.17-11	España	Vidrio para laboratorio
ex 79.03-12	RFA	Planchas y hojas de cinc sin pulimentar, ni revestir, ni tratar de otro modo en la superficie, de un espesor inferior a 5 mm
ex 87.12-20 a 99	Italia	Vehículos no liberalizados de las partidas n°s 87.09 y 87.10



## ANEXO III

mencionado en el artículo 9 del Acuerdo

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
07.01-13							+			
15							+			
31							-			
33							+			
36							-			
45							-			
47							+			
77							+			
07.02-50							+			
07.04-50							+			
11.05-00							-			
17.04-16									+	
27									+	
39									+	
45									+	
49									+	
50									+	
60									+	
62									+	
90									+	
92									+	
20.02-99							-			
24.02-10									+	
20									+	
30									+	
40									+	
91									+	
99									+	
25.23-10	+									
15	+									
20	+									
30	+									
70	+									
90	+									
27.07-25									+	
29									+	
59						+				
27.10-71				+						
73				+						
75				+						
79				+						
28.30-12						+				
79						-				
29.01-11						-				
99						-				
29.02-10						+				
21						-				
23						+				

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
29.02-25						+				
29						+				
31						+				
33						+				
35						+				
36						+				
38						+				
40						-				
91						+				
93						+				
95						+				
98						+				
29.03-31									+	
59									+	
29.04-18						-			-	
29.06-37						+				
29.11-12						+				
13						+				
29.13-11						+				
29.15-17						+				
40						+				
29.16-21						+				
29.22-39						+				
29.23-90						-				
29.30-00						-				
29.35-74						+				
29.44-20						+				
31.02-15						+		+	+	
20						+				
30						+				
40						+				
50						+				
60						+				
70						+				
80						+				
90						+				
31.05-04						+		+		
06						+		+		
12						+		+		
14						+		+		
16						+		+		
19						+		+		
21						+				
23						+				
25						+				
41						+		+		
46						+		+		
48						+		+		
32.07-10						+				
30						+				
36.02-00	+					+				
38.14-37						+				



Código Nimex 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
39.02-79									+	
85									+	
39.02-87									+	
88									+	
89									+	
91									+	
92									+	
94									+	
39.03-05									+	
07									+	
08									+	
12									+	
14									+	
15									+	
17									+	
21									+	
23									+	
25									+	
27									+	
29									+	
31									+	
33									+	
34									+	
36									+	
37									+	
43						+			+	
46									+	
47						+				
60									+	
40.02-30						+				
67						+				
40.11-10								-		
42.02-51			+							
91			-							
42.03-21							+			
25							+			
27			+				+			
28			+				+			
43.13-10						+				
44.15-20									+	
31									+	
39									+	
80									+	
44.18-11									+	
25									+	
29									+	
90									+	
44.23-71									+	
79									+	
48.01-06						+				
20						+				
30						+				
34						+				
60						+				
67								-		
78								+		
79						+				

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
48.01-80								-		
81								-		
83								+		
85								+		
87								+		
89								-		
90								+		
92								-		
94								+		
98								-		
99								-		
(**)										
48.05-21						+				
29						+				
64.01-11						+	+			
20						+	+			
31						+	+			
39							+			
80						+				
95						+				
99						+				
64.02-21		+							+	
29	-	+							+	
32	-	+							+	
34	-	+							+	
35	+	+	+						+	
38		+							+	
40	-	+							+	
41	-	+							+	
43		+							+	
45	-	+							+	
47	+	+	+						+	
49		+	+						+	
50	-	+				+			+	
52	+	+	+						+	
54		+	+						+	
56	-	+							+	
58	+	+	+						+	
59		+	+						+	
99		+				+				
65.01-10							+			
90							+			
65.03-11							+			
19							+			
30							+			
90							+			
65.05-19							+			
30							+			
90							+			
65.06-10							+			
30							+			
90							+			
68.01-00			+							
69.04-11						+				
69.06-90						+				

(\*\*) Para el sector textil, véanse las páginas 43 a 49.





Código N° 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
73.14-19									+	
21			+						+	
41									+	
43									+	
45									+	
49									+	
81									+	
91									+	
99									+	
73.18-02	-								+	
03									+	
05									+	
13	+ (2)								+	
15									+	
21									+	
22									+	
23	+ (2)								+	
24	+								+	
26	+								+	
27	+ (2)								+	
28	+ (2)								+	
32	+								+	
34	+								+	
36	+								+	
38	+ (2)								+	
41	+								+	
42	+								+	
44									+	
46									+	
48	+ (2)								+	
54	+								+	
56	+ (2)								+	
58	+ (2)								+	
62	+								+	
64	+								+	
66									+	
67									+	
68						+			+	
72	+ (2)								+	
74	+ (2)								+	
76									+	
78									+	
82	+								+	
84	+								+	
86	-								+	
88	-								+	
97	-								+	
99									+	
73.20-33						+				
73.21-10						+				
20						+				
73.23-29			-							





Código Nimese 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
87.12-97									-	
99									-	
93.07-45	+ (2)									
49	+ (2)									
52						+				
94.01-45		+								
94.04-11					+					
19					-					
30					+					
55					+					
59					-					
61					+					
91					-					
99					-					
96.01-30		+								
98		+								
97.04-10	+ (2)									
97.05-51			+							

**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS DISCRIMINATORIAS EN EL SECTOR TEXTIL SOMETIDO AL  
RÉGIMEN AUTÓNOMO DE IMPORTACIÓN**

Código Nimexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
cat. 7										
61.02-85	-		-		-	-	-			
cat. 8										
61.03-18	-		-		-	-	-			
cat. 10										
60.02-40							-			
80				-	-		- (3)			
cat. 12										
60.03-80	-		-	-	-	-	-			
60.04-34	-		-	-	-		-			
60.06-92	-	-			-		-	-		
cat. 14										
61.01-07	-				-	-	-			
cat. 15										
61.02-05			-		-		-			
cat. 18										
61.01-26	-				-		-			
61.02-24			-		-		-			
61.03-59			-		-		-			
89	-		-		-		-			
61.04-18	-				-	-	-			
98	-				-					
cat. 19										
61.05-99			-	-	-					
cat. 20										
62.02-19	-		-	-	-					
cat. 21										
61.01-32	-			-	-	-	-			
61.02-28		-			-		-			
cat. 27										
60.05-58	-				-	-	-			
cat. 28										
60.05-65	-		-		-					
cat. 31										
61.09-50			-		-		-			
cat. 38 B										
62.02-09					-	-	-			
cat. 39										
62.02-65	-		-	-	-	-				
77	-		-	-	-	-				
cat. 40										
62.02-89					-					
cat. 59										
58.02-04				-						
09				-						

Código Nimex 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
cat. 61										
58.05-30			-				-			
40			-				-			
79			-				-			
90			-				-			
59.13-19							-			
39							-			
cat. 62										
58.06-10							-			
90							-			
58.07-31							-			
39							-			
50							-			
80							-			
58.08-10							-			
90							-			
58.09-19							-			
21							-			
39							-			
99							-			
58.10-21							-			
29							-			
49							-			
59							-			
cat. 66										
62.01-10	-				-		-			
cat. 67										
60.05-94	-				-		-			
99	-				-		-			
60.06-98	-	-			-		-	-		
cat. 72										
60.05-15					-					
60.06-91	-	-		-	-		-	-		
61.01-23	-				-		-			
61.02-18					-		-			
cat. 73										
60.05-19	-		-		-		-			
cat. 75										
60.05-68	-		-		-		-			
cat. 76										
61.01-15	-		-		-		-			
19	-		-		-		-			
61.02-14					-					
cat. 78										
61.01-09	-			-	-	-	-			
61.02-07			-		-		-			
cat. 83										
60.05-04	-		-		-					
cat. 85										
61.07-96					-					

Código Nímexe 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
cat. 86										
61.09-20					-		-			
30					-		-			
40					-		-			
80					-		-			
cat. 87										
61.10-10					-		- <sup>(3)</sup>			
cat. 88										
61.10-90					-					
61.11-90					-					
cat. 91										
62.04-73	-	-			-		-			
cat. 93										
62.03-30					-					
98					-					
cat. 100										
59.08-10		-					-			
51		-					-			
61		-					-			
71		-					-			
79		-					-			
cat. 109										
62.04-69					-		-	-		
cat. 111										
62.04-79					-		-			
cat. 112										
62.05-01					-		-			
10					-		-			
30					-		-			
93					-		-			
95					-		-			
99					-		-			
cat. 113										
62.05-20					-		-	-		
cat. 123										
58.04-80					-		-			

**RESTRICCIONES CUANTITATIVAS DISCRIMINATORIAS EN EL SECTOR TEXTIL SOMETIDO AL  
RÉGIMEN AUTÓNOMO DE IMPORTACIÓN**

(Categorías 124 a 162)

Código Nimeze 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
ex cat. 124										
56.01-11	+ (2)									
13	+ (2)									
15	+ (2)									
16	+ (2)									
17	+ (2)									
18	+ (2)									
56.02-11	+ (2)									
13	+ (2)									
15	+ (2)									
19	+ (2)									
cat. 125 A										
51.01-15					+					
17					+					
19					+					
32					+					
34					+					
38					+					
cat. 126										
56.03-21						+				
29										
cat. 127 A										
51.01-65						+				
74						+				
75						+				
cat. 130 A										
50.04-10									+	
90									+	
50.07-10									+	
ex cat. 130 B										
50.05-10									+	
90									+	
99									+	
50.07-90									+	
cat. 137										
58.04-05							+			
ex cat. 138										
57.11-10						+				
cat. 141										
62.01-99					+					
cat. 145 A										
59.04-23		+					+			
cat. 145 B										
59.04-50		+					+			
cat. 146 A										
59.04-31		+								
cat. 146 C										
59.04-70							+			

Código Nímex 1987	BNL	DK	D	F	IRL	I	UK	GR	E	P
cat. 148 A										
57.06-11					+					
15					+					
30					+					
cat. 150 A										
57.10-29						+				
ex cat. 154										
50.02-00									+	
cat. 156										
60.05-21					+					
38					+					
cat. 157										
60.04-09					+					
16					+					
29					+					
90					+					
cat. 158										
60.05-27					+					
28					+					
35					+					
36					+					
44					+					
45					+					
50					+					
74					+					
79					+					
81					+					
83					+					
85					+					
90					+					
cat. 159										
61.02-47					+					
76					+					
61.06-10					+					
61.07-10					+					
cat. 161										
61.01-38					+					
48					+					
58					+					
68					+					
78					+					
88					+					
99					+					
61.02-34					+		+			
41					+		+			
45					+		+			
55					+		+			
64					+		+			
74					+		+			
83					+	+	+			
89					+		+			
99					+		+			
61.03-16					+		+			

(1) Italia aplica el régimen de «concesión de cualquier licencia» (LTA) en las partidas indicadas.

(2) Las autoridades del Benelux se comprometen ya a liberalizar las partidas indicadas, a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

(3) Que no sean de lino.

**DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS CUBIERTAS POR LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS  
PARCIALES (-) QUE FIGURAN EN EL ANEXO III**

Código Nimece 1987	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 07.01-31	Reino Unido	Lechugas acogolladas o arrepolladas: del 1 de enero al 15 de junio y del 15 de noviembre al 31 de diciembre
36	Reino Unido	Del 15 de noviembre al 15 de junio
45	Reino Unido	Judías verdes: del 1 al 30 de junio
ex 11.05-00	Reino Unido	Harina y sémola que se destine a la alimentación humana
ex 20.02-99	Reino Unido	Patatas preparadas, sin vinagre o ácido acético
ex 28.30-79	Italia	De litio
ex 29.01-11	Italia	No saturados
99	Italia	Butixilol que se destine a la fabricación de almizcle, xileno y divinilbenzol
ex 29.02-21	Italia	Cloruro de metilo
40	Italia	Excepto el dibromuro de etileno
ex 29.04-18	España, Italia	Excepto el alcohol isobutilico
ex 29.23-90	Italia	Ácido 4-aminosalicílico, sus sales y sus ésteres
ex 29.30-00	Italia	Isocianatos
ex 40.11-10	Grecia	Únicamente de los tipos utilizados por automóviles particulares, camiones, autobuses y tractores agrícolas
ex 42.02-91	RFA	De cuero, excepto los estuches para gafas
ex 48.01-67	Grecia	Hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue»
80, 81	Grecia	Excepto el papel para clisés de multicopistas
89	Grecia	Papel paja
92	Grecia	Cartón
98, 99	Grecia	Excepto el cartón «pressspan»
ex 64.02-29, 32, 34, 40, 41, 45, 50, 56	Benelux	Para hombres y jóvenes
ex 70.05-61 a 69	Benelux	Excepto los vidrios para diapositivas (salvo el vidrio para pulir, en el Anexo II)
ex 70.10-12	Dinamarca	Balones de una capacidad de 2,5 a 25 litros
28	Dinamarca	Balones de una capacidad de menos de 0,15 litros
38, 41, 49	Dinamarca	Tarros, potes y recipientes similares
51	Dinamarca	Balones de una capacidad de 0,055 a 2,5 litros Botellas de una capacidad de 0,15 a 2,5 litros
61, 69	Dinamarca	Balones de una capacidad de menos de 2,5 litros Botellas de una capacidad de 0,15 a 2,5 litros
ex 70.10-41, 49	Benelux	En vidrio soplado o prensado



Código Nímex 1987	Estado miembro	Designación exacta de determinadas mercancías
ex 70.13-32 bis 98	Benelux	En vidrio soplado o prensado, excepto biberones y acuarios
20, 42 a 50, 92 a 98	España	
ex 73.02-30	RFA	Ferrosilicio que contenga más del 60 u 80 % de silicio
ex 73.18-02, 86 a 97	Benelux	Excepto los de acero aleado
ex 73.23-29	RFA	Bidones uniformes de una capacidad de 20 litros
ex 85.15-45, 58, 59	Reino Unido	Excepto los receptores monocromos del Anexo I
ex 94.04-19, 59, 91, 99	Irlanda	Colchones, que no sean de caucho, cubrepiés y edredones; cojines, que no sean de caucho celular

**Sector textil:** las restricciones parciales para todas las partidas incluidas en las categorías textiles, entre la categoría 7 y la categoría 123, se refieren a los productos que no sean de fibras incluidos en el Acuerdo multifibras.

## ANEXO IV

1. A partir del 1 de enero de 1990, los derechos de aduana o de importación en la Comunidad de los productos agrarios originarios de Polonia que se indican a continuación deberán reducirse al nivel indicado para cada uno de ellos:

Código Nimexe	Descripción de la mercancía	Derechos aplicables
01.01-15	Caballos que se destinen al matadero	2,5%
02.02-08	Patos, que se presenten desplumados y eviscerados, llamados «patos 63%»	Reducción 10% derecho para un contingente de 1 500 t
02.02-14	Ocas que se presenten desplumadas y evisceradas, llamadas «ocas 75%»	20% reducción derecho
02.02-51	Partes de ocas deshuesadas o sin deshuesar, excepto los despojos	20% reducción derecho
02.02-71	Pechugas y trozos de pechuga de ocas sin deshuesar	20% reducción derecho
02.02-81	Muslos, contramuslos y sus trozos de ocas	20% reducción derecho
07.01-85	Cantharellus spp	2,5%
08.10-11	Fresas congeladas sin adición de azúcar	15%
16.01-98	Embutidos, secos o para untar, cocidos, excepto los de hígado	10% reducción derecho
16.02-39	Los demás preparados de carne y despojos de la especie porcina doméstica, con tocino, que contengan el 80% o más de carne, excepto jamones, chuleteros, espinazos, paletas y carne de vacuno	10% reducción derecho

## ANEXO V

2. A partir del 1 de enero de 1990, los derechos de aduana o de importación en Polonia de los productos agrarios originarios de la Comunidad que se indican a continuación deberán reducirse al nivel indicado para cada uno de ellos:

Código Nimexe	Designación de la mercancía	Derechos aplicables
04.04-83	Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø, excepto rayados o en polvo	10 %
08.02-16	Sanguinas y medio sanguinas frescas	0 %
08.02-17	Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins frescas, excepto sanguinas y medio sanguinas	0 %
09.01-15	Café tostado sin descafeinar	5 %
15.07-73	Soya bean oil en bruto, concreto, en envases de un contenido neto de más de 1 kg, o fluido, para la fabricación de productos alimenticios	3 %
15.11-10	Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicéricas	6 %
15.11-90	Glicerina pura, incluida la glicerina sintética	6 %
19.02	Preparados para la alimentación infantil	5 %
20.07-44	Zumo de naranja de una densidad igual o inferior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C	8 %
22.06-11	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	10 %
22.08-30	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol	60 %
22.09-66	Whisky, excepto el whisky «Bourbon», que se presente en recipientes que contengan 2 litros o menos	60 %

## ANEXO VI

## relativo al artículo 16 del Acuerdo

En Polonia, las normativas, facilidades y prácticas comerciales favorables a las empresas de la Comunidad contempladas en el artículo 16 incluyen medidas destinadas sobre todo a:

1. Asegurar un tratamiento no discriminatorio en lo que se refiere a:
    - la aplicación del sistema de licencias de importación y la asignación de las divisas necesarias para estas importaciones;
    - facilitar las actividades de los agentes comerciales de la Comunidad en Polonia, en particular por lo que respecta al establecimiento de representaciones, condiciones de instalación, comunicaciones y condiciones de contratación y de gestión del personal contratado *in situ*;
    - facilitar las actividades de promoción comercial de los exportadores comunitarios;
    - la concesión de los contratos de suministro de bienes o servicios subsiguientes a licitaciones internacionales;
  2. Garantizar unas prácticas comerciales compatibles con el mantenimiento eficaz de unos contactos de negocios internacionales y, a este respecto, no fomentar las operaciones de compensación o, en caso de que no puedan evitarse tales operaciones, suministrar todas las informaciones pertinentes sobre las condiciones y normativas que se aplican a éstas;
  3. Asegurar el respeto de los compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual.
-

## ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia  
relativo a la «Testausschreibung»

A. *Nota de la Comunidad*

Bruselas, . . . . .

Estimado Señor . . . . .,

Desde comienzos de 1980, la República Federal de Alemania ha introducido un nuevo régimen de importaciones dirigido a una liberalización posterior («Testausschreibung») que cubre casi la mitad de los productos industriales aún sometidos a restricciones cuantitativas (aparte de los productos textiles y siderúrgicos). El régimen citado facilita, de forma experimental y temporal, la expedición de licencias de importación por encima de los límites establecidos por los contingentes.

La «Testausschreibung» está pensada para permitir una evaluación, en los años futuros, en los sectores en los que podrían suprimirse las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos industriales. Durante el examen de los resultados de la «Testausschreibung» se tendrá en cuenta la importancia especial que Polonia concede a la expansión de sus relaciones económicas y contractuales con la Comunidad.

En caso de que, en ejemplos concretos, como resultado de las exportaciones polacas a la República Federal de Alemania, las tendencias del mercado hagan necesaria la interrupción de dicha práctica, se informará a Polonia de ello inmediatamente y podrán celebrarse consultas previas si Polonia así lo solicita.

Le agradecería confirmarse que su Gobierno está de acuerdo con los términos de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

**B. Nota de Polonia**

Bruselas, . . . . .

Estimado Señor . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Desde comienzos de 1980, la República Federal de Alemania ha introducido un nuevo régimen de importaciones dirigido a una liberalización posterior («Testausschreibung») que cubre casi la mitad de los productos industriales aún sometidos a restricciones cuantitativas (aparte de los productos textiles y siderúrgicos). El régimen citado facilita, de forma experimental y temporal, la expedición de licencias de importación por encima de los límites establecidos por los contingentes.

La «Testausschreibung» está pensada para permitir una evaluación, en los años futuros, en los sectores en los que podrían suprimirse las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos industriales. Durante el examen de los resultados de la «Testausschreibung» se tendrá en cuenta la importancia especial que Polonia concede a la expansión de sus relaciones económicas y contractuales con la Comunidad.

En caso de que, en ejemplos concretos, como resultado de las exportaciones polacas a la República Federal de Alemania, las tendencias del mercado hagan necesaria la interrupción de dicha práctica, se informará a Polonia de ello inmediatamente y podrán celebrarse consultas previas si Polonia así lo solicita.

Le agradecería confirmarse que su Gobierno está de acuerdo con los términos de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con los términos de su nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Polonia*

## Canj. de notas relativo a la nomenclatura combinada

## A Nota de la Comunidad

Estimado Sr. . . . . .,

1. En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación económica y comercial se acordó que la identificación y clasificación de los productos cubiertos por los Anexos I a V del Acuerdo se basaran en la nomenclatura combinada derivada del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.
2. Al basarse la identificación y la clasificación que aparecen en los Anexos rubricados en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe), en su versión de 31 de diciembre de 1987, la Comunidad las modificará a fin de cumplir las disposiciones del apartado 1.
3. Las modificaciones que se lleven a cabo con arreglo al apartado 2 no conducirán a un cambio significativo en el ámbito de las liberalizaciones que se concedan con arreglo a los artículos 7 a 9.

Le agradecería me confirmase su acuerdo con los términos de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

## B. Nota de Polonia

Estimado Sr. . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, cuyo texto es el siguiente:

1. En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación económica y comercial se acordó que la identificación y clasificación de los productos cubiertos por los Anexos I a V del Acuerdo se basaran en la nomenclatura combinada derivada del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.
2. Al basarse la identificación y la clasificación que aparecen en los Anexos rubricados en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe), en su versión de 31 de diciembre de 1987, la Comunidad las modificará a fin de cumplir las disposiciones del apartado 1.
3. Las modificaciones que se lleven a cabo con arreglo al apartado 2 no conducirán a un cambio significativo en el ámbito de las liberalizaciones que se concedan con arreglo a los artículos 7 a 9.

Le agradecería me confirmase su acuerdo con los términos de la presente nota.

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de la nota citada.

Le ruego acepte, Señor . . . . ., el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Popular de Polonia*

## ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

de la República Popular de Polonia,

por otra parte,

reunidos en Varsovia, el 19 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Polonia sobre comercio y cooperación comercial y económica,

en el momento de firmar este Acuerdo, han:

— adoptado las Declaraciones comunes de las Partes contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común relativa al artículo 9;
2. Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Polonia;

— tomado nota de la siguiente Declaración:

Declaración de Polonia relativa al Protocolo de adhesión de Polonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Las citadas Declaraciones se adjuntarán a la presente Acta final.

Los plenipotenciarios acuerdan que las Declaraciones se someterán, si fuera necesario, a los procedimientos necesarios para asegurar su validez, en las mismas condiciones que el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica.

Hecho en Varsovia, el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Udfærdiget i Warszawa, den nittende september nitten hundrede og niogfirs.

Geschehen zu Warschau am neunzehnten September neunzehnhundertneunundachtzig.

Έγινε στη Βαρσοβία, στις δέκα εννέα Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εννέα.

Done at Warsaw on the nineteenth day of September in the year one thousand nine hundred and eighty-nine.

Fait à Varsovie, le dix-neuf septembre mil neuf cent quatre-vingt-neuf.

Fatto a Varsavia, addì diciannove settembre millenovecentottantanove.

Gedaan te Warschau, de negentiende september negentienhonderd negentachtig.

Feito em Varsóvia, em dezanove de Setembro de mil novecentos e oitenta e nove.

Sporządzono w Warszawie dnia dziewiętnastego września roku tysiąc dziewięćset osiemdziesiątego dziewiątego.



Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities


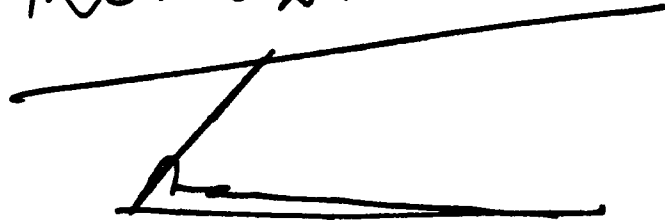
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Za Radę Wspólnot Europejskich

Por la República Popular Polaca

For Folkerepublikken Polen

Für die Volksrepublik Polen

Για τη Λαϊκή Δημοκρατία της Πολωνίας

For the Polish People's Republic

Pour la République populaire de Pologne

Per la Repubblica popolare di Polonia

Voor de Volksrepubliek Polen

Pela República Popular da Polónia

Za Polską Rzeczpospolitą Ludową



### Declaración común relativa al artículo 9

La Comunidad y Polonia acuerdan que la obligación por parte de la Comunidad, contenida en el artículo 9, de abrir contingentes en favor de las importaciones procedentes de Polonia de los productos mencionados en dicho artículo no prejuzgará en absoluto la cuantía de estos contingentes de importación.

### Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Polonia

La Comunidad y Polonia acuerdan que la reducción hasta el 30 % del derecho total deberá aplicarse a un número máximo de cabezas de bovinos machos jóvenes destinados al engorde fijado anualmente por el Consejo de las Comunidades Europeas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968.

La Comunidad y Polonia acuerdan realizar un cálculo aproximado para seguir el procedimiento de cooperación que se expone seguidamente:

1. El personal de la Comisión recolectará información suministrada por los Estados miembros de la Comunidad sobre sus respectivas necesidades de animales destinados al engorde.

A partir de esa información y de sus propias previsiones, realizarán una estimación global de las necesidades comunitarias.

2. Esta estimación se comunicará a las autoridades polacas competentes.
3. Tras esta estimación se celebrarán, lo más pronto posible, encuentros entre las autoridades polacas competentes y el personal de la Comisión. Los objetivos de estos encuentros serán los siguientes:
  - realizar un intercambio de puntos de vista sobre la situación global del mercado comunitario de ganado vacuno y sobre las previsiones de producción y consumo;
  - permitir a ambas partes analizar los datos utilizados para estimar las necesidades comunitarias de animales vivos destinados al engorde;
  - mantener un intercambio de información sobre las oportunidades polacas de exportación.

4. Tras estos encuentros, la Comisión elaborará una estimación aproximada que se presentará al Consejo, teniendo en cuenta todos los elementos que surjan durante las discusiones y que puedan cuantificarse sobre una base lo más realista posible.

Esta estimación aproximada presentada al Consejo se acompañará de un documento que refleje el contenido de los puntos de vista expresados por los participantes acerca de las necesidades comunitarias y sus oportunidades de exportación.

5. Dicha estimación se establecerá de manera que asegure unos suministros regulares al mercado comunitario y permita un aumento de las importaciones en proporción con cualquier aumento de las necesidades comunitarias, teniendo en cuenta la previsible expansión del mercado.

A la luz de estas consideraciones, se espera que el volumen anual previsto de importaciones de animales destinados al engorde muestre una tendencia al aumento durante varios años, puesto que la Comunidad necesita este incremento.

**Declaración de Polonia relativa al Protocolo de adhesión de Polonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)**

El Gobierno de la República Popular de Polonia desea renegociar su Protocolo de adhesión al GATT.

Debido a la reforma económica, el sistema de comercio exterior polaco se ha visto profundamente modificado. Se ha suprimido el monopolio estatal en este sector, se está descentralizando la asignación de divisas y los derechos de aduana constituyen el instrumento principal para establecer los precios de las mercancías importadas.

Dados los profundos cambios experimentados por el medio económico polaco, las condiciones del Protocolo de adhesión ya no responden a las realidades económicas y resulta indispensable modificarlas.

Polonia tiene intención de sustituir su compromiso relativo al volumen de las importaciones por concesiones arancelarias, lo cual situaría a este país en una posición análoga a la de los demás miembros del GATT y, además, le permitiría aportar su plena contribución al proceso de liberalización del comercio mundial, así como a las negociaciones comerciales multilaterales dentro del «Uruguay Round».

El gobierno de Polonia reconoce el importante papel que desempeña la Comunidad Económica Europea en el GATT, por lo que expresa su esperanza de que la Comunidad apoye su solicitud de plantear este asunto a las Partes contratantes del GATT.

---

---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre comercio y cooperación económica y comercial**

El intercambio de los instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Varsovia el 19 de septiembre de 1989, tuvo lugar el 31 de octubre de 1989, por lo que, de conformidad con su artículo 23, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 1989.

---